



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 931

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se allego a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Alba Lucia Montoya Gómez en su calidad de apoderada judicial del demandante Oscar Fernando Rentería, escrito y anexos de subsanación de la demanda, los que fueran debidamente presentados dentro del término para ello concedido, luego de contener los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Ahora respecto a lo solicitado en el numeral 3º del acápite de medidas provisionales y cautelares presentado por la parte demandante, se procederá a revisar la misma, indicando en primer lugar que esta puede ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de la normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, la obligación alimentaria que se debe en favor de la menor AFU de la cual se logró acreditar el parentesco con la demandada.

Efectuada la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Se partirá entonces por emprender el estudio de la fijación de cuota alimentaria provisional en relación con la menor AFU, quien según la copia del folio de su registro civiles de nacimiento en la actualidad es menor de edad, y por tanto no puedan asumir su manutención, sin haberse mencionado ni acreditar los gastos que esta podría generar. Y si bien hubo ausencia de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, tratándose de una niña, se deberán tener en cuenta las

previsiones del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 según el cual *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*, en virtud de lo cual se puede concluir, valorando la prueba documental aportada en la demanda, Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-636867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que el demandado ostenta un patrimonio que bien podría establecer una capacidad superior a la de la presunción de un salario mínimo prevista en la norma en cita, pero no obstante ello conforme lo reglado, en todo caso, se debe presumir que devenga al menos un salario mínimo legal. Es por ello por lo que se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos mensuales en favor de AFU y a cargo de ANDREA URIBE LOZANO, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) dada la omisión de la demostración de los ingresos de la demandada que den cuenta de manera precisa de su capacidad económica.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro contenida en el numeral 4º del acápite de medidas provisionales y cautelares, se deberá indicar de manera precisa la cuantía del proceso.

En cuanto a la solicitud de custodia provisional de la menor hija de la pareja, se advierte de lo narrado en el hecho tercero de la demanda que en la actualidad esta vive y esta al cuidado de su progenitora, por tanto, frente a dicho supuesto fáctico tal decisión deviene innecesaria, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso ante la variación de la situación se solicite nuevamente la adopción de decisión al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio del matrimonio civil, instaurada a través de apoderada judicial por OSCAR FRANCO RENTERIA contra la señora ANDREA URIBE LOZANO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada ANDREA URIBE LOZANO y córrasele traslado de la demanda por un termino de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges de conformidad con el literal a del numeral 5º del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, que fuera solicitada en el numeral 1º del acápite de medidas provisionales y cautelares.

CUARTO. FIJAR como alimentos provisionales a favor de la menor AFU y a cargo de ANDREA URIBE LOZANO, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del SMLMV, la cual deberá ser cancelada los primeros cinco días de cada mes.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-636867, se deberá indicar de manera precisa la cuantía del proceso.

SEXTO. DENEGAR por lo considerado, la medida provisional atinente a custodia y cuidado personal.

SEPTIMO. NOTIFICAR este proveído tanto al Defensor del Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c0df343209b9bbd21efedb950544bfcf6b19bff4487166420e6c3c8ed9751**

Documento generado en 22/09/2022 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>